CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-118** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500-6-22-4190 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno YO-2022-00288 del 11 de enero de 2022, el señor Rodolfo Estepa, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) solicito su colaboración para el control e intervención para los (asaderos la Mamona el Barragán y otros) ubicados en la carrera 36 con carrera 15 de Yopal sobre los cuales desde las 5:30 de la mañana comienzan labores prendiendo hoguera para asar la carne que venden en estos restaurantes la contaminación del humo permanece todo el día ya que cocinan con leña es de anotar que compran leña auspiciando así a las personas que realizan tala de árboles de forma indiscriminada. (...)"

Que en atención al radicado YO-2022-00288 del 11 de enero de 2022- se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-118 del 04 de abril de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-118 del 04 de abril de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 04 de abril de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0271 del 13 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-118** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4190 *Fecha:* 30 DIC 2022

Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-118 del 04 de abril de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la respectiva visita técnica el del 04 de abril de 2022, al lugar de los hechos ubicado en el Asadero la Mamona del Municipio de Yopal Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0271 del 13 de abril de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...)

3.2 Descripción General de la visita técnica:

(...)

Para la verificación se tomaron en cuenta las anotaciones dejadas en el oficio de la queja, donde se mencionaba la ubicación de la afectación ambiental. Una vez allí, mientras se realizaba el recorrido en el sector, se observé un establecimiento denominado Asadero La Mamantona ubicado en la Transversal 15 # 36 -23 del municipio de Yopal; estando en dicho lugar se conté con el acompañamiento durante el recorrido del administrador del Estadero, el señor Ever Galán identificado con cédula de ciudadanía número 74.858.225, a partir de la inspección se evidencié un horno, el cual estaba encendido y era alimentado por lefia, sin embargo no se registró emisiones ni olores ofensivos; la lefia estaba apilada en un costado del

10

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-118** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500-6-22-4190 *Fecha:* 30 DIC 2022

establecimiento y correspondía a trozos de madera rolliza de aproximadamente 20 cm de longitud y de diferentes diámetros y varios guacales (Fotografías de la 1 a la 5), el señor Ever Galán mostro las facturas de la compra de la madera en el deposito el Yopo.

Respecto al área de influencia directa se evidenciaron pendientes inferiores al 5%, donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia es una cobertura de Tejido Urbano Continuo (1.1.1): "Son espacios conformados por edificaciones y los espacios adyacentes a la infraestructura edificada. Las edificaciones, vías y superficies cubiertas artificialmente cubren más de 80% de la superficie del terreno. La vegetación y el suelo desnudo representan una baja proporción del área del tejido urbano. La superficie de la unidad debe ser superior a cinco hectáreas.".

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que no existió afectación al medio ambiente, por lo cual, se recomienda el archivo del presente concepto técnico y del radicado N° YO.2022-00288 de fecha 11 de enero de 2022, ya que no se evidenció emisiones atmosféricas ni olores ofensivos en el establecimiento denominado Asadero La Mamantona ubicado en la Transversal 15 # 36 -23 del municipio de Yopal.

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 04 de abril de 2022 en atención al radicado N° YO.2022-00288 de fecha 11 de enero de 2022 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó que no existió afectación ambiental, ya que en campo no se observó alguna emisión atmosférica ni olores ofensivos, pese a que el horno del asadero denominado La Mamantona se encontrara encendido, dicho establecimiento está ubicado en la Transversal 15 # 36 -23 del Municipio de Yopal, departamento de Casanare, localizado en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud 5°19'54.63" N Longitud 72°23'41.80"O, adicionalmente se observó trozas de madera rolliza de 20 cm de longitud aproximadamente y de diferentes diámetros junto con varios guacales apilados para uso de leña; el señor Ever Galán administrador de dicho establecimiento presento las facturas de compra de dicha madera en el Depósito El Yopo. Por ende, se resuelve que no se infringió la normativa colombiana, en relación con el artículo 2.2.5.1.3.7 del decreto 1076 de 2015 referente al Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales; ya que si se evidencio un ducto o dispositivo que aseguraba la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores.

Finalmente, se recomienda el archivo del presente Concepto Técnico junto con el radicado N° YO.2022- 00288 de fecha 11 de enero de 2022, junto con la indagación preliminar N° 500.13.1.22-118 del 04 de abril del 2022, ya que no existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.22.0271 del 13 de abril de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-118** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4190 *Fecha:* 30 DIC 2022

área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22- 118 del 04 de abril de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-118 del 04 de octubre de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones.

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 500.13.1.22-118 del 04 de octubre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-118** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4190 *Fecha:* 30 DIC 2022

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-0271 del 13 de abril de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó; Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico operativo